

Directiva No. 007-2002-MIMDES

"Expedición de Constancia de Reconocimiento a Representantes Legales de Organismos Acreditados y Autorizados"

CAPITULO I

DE LA FINALIDAD:

Artículo 1º.- La presente Directiva regula el otorgamiento y vigencia de la constancia de reconocimiento a los representantes legales de los Organismos Acreditados y autorizados.

CAPITULO II

DE LA BASE LEGAL

Artículo 2º.- Esta Directiva se sustenta básicamente en las siguientes normas:

- Constitución Política del Perú,
- Convenio relativo a la Protección del Niño en materia de adopciones y la cooperación en materia de adopción internacional
- Código de los Niños y Adolescentes.
- Ley de Procedimiento Administrativo de Adopción de menores de edad declarados judicialmente en abandono y su Reglamento.
- Ley y Reglamento de Organización y Funciones del MIMDES

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3º.- Los organismos acreditados por Organismos Centrales de países extranjeros, a los cuales el Perú ha otorgado autorización para actuar en materia de adopción de menores, cuentan con un único representante legal .

El representante actúa premunido de poder especial y sus actos obligan al organismo representado. No puede sustituir el poder otorgado.

Artículo 4º.- Para el ejercicio de sus funciones, los representantes requieren de un certificado de reconocimiento expedido por la Secretaría Nacional de Adopciones.

Artículo 5º.- Los representantes actúan en forma diligente y transparente en el ejercicio de sus funciones colaborando con el sistema de adopción en el cuidado del interés superior del niño.

Artículo 6º.- Para obtener el certificado es preciso:

- a. Ser peruano de nacimiento.
- b. No haber trabajado en el MIMDES durante el año anterior a su presentación.
- c. No ser pariente dentro del cuarto de consaguinidad o segundo de afinidad con personal contratado bajo cualquier modalidad de la Secretaría Nacional de Adopciones.
- d. No haber trabajado en otro Organismo Acreditado autorizado para desarrollar labores en materia de adopción internacional en el Perú.
- e. Haber concluido estudios en universidades o centros de estudios superiores en materia de ciencias sociales, humanas o afines; o en su defecto, contar con probada experiencia de labores en instituciones de reconocido prestigio y directamente vinculadas a derechos humanitarios de menores.

Artículo 7º.- El representante legal solicita a la Secretaría Nacional de Adopciones la certificación de reconocimiento adjuntando lo siguiente:

- a. Copia notarialmente autenticada del documento de identidad vigente.
- b. Instrumento en que consta los poderes otorgados por el Organismo Acreditado.
- c. Certificación otorgada por el Organismo Acreditado de conocer suficientemente, para el ejercicio de sus funciones, el idioma oficial de la sede del respectivo organismo central.
- d. Declaración Jurada y notarialmente autenticada de:
 - No tener pleito pendientes con ninguna entidad del Estado Peruano.
 - Conocer perfectamente la legislación de la República del Perú y del país de su respectivo órgano central en materia de protección de los derechos humanos; y, especialmente, en materia de adopciones.
- e. Certificados de no tener antecedentes policiales ni penales en el Perú.

Artículo 8º.- Si en el transcurso de los ocho (8) días siguientes de presentada la solicitud, el organismo central peruano procede a analizarla. Vencido tal plazo y de no haberse advertido defectos u omisiones en los documentos recaudados, procede en el curso de los tres (03) días siguientes a extender la constancia de reconocimiento.

Dicho instrumento es válido por el plazo de vigencia establecido en el poder, y mientras el convenio o la autorización estén vigentes, salvo que el representado revoque los poderes que otorgó o la Secretaría Nacional de Adopciones actúe con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente..

Artículo 9º.- El otorgamiento de la constancia no enerva la posibilidad de que de oficio, la Secretaría Nacional de Adopciones ejerza control o verificación posterior de los documentos que sirvieron de sustento.

Artículo 10º.- Si el representante en el ejercicio de sus funciones:

- Aporta instrumentos falsos o adulterados,
- Efectúa engaño y/o induce a error a la administración pública,
- Realiza o promueve actos de corrupción,
- Interfiere en los procesos de adopción, o
- Transgrede el ordenamiento jurídico nacional,

la Secretaría Nacional de Adopciones puede:

- Declarar inexistentes los documentos y nulos los actos administrativos así generados,
- Solicitar el inicio de las acciones indemnizatorias y penales a que haya lugar,
- Cancelar la constancia de reconocimiento y la inhabilitación del infractor para actuar en trámites de adopciones,
- Revisar la vigencia del convenio celebrado con su respectivo Organismo Central.

La Secretaría Nacional de Adopciones notifica en forma inmediata al respectivo Organismo Acreditado y a su Organismo Central sobre los hechos referidos en el presente artículo.